



**SENTENCIA DEFINITIVA.-** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL TUXTLA.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. **A veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del expediente número [REDACTED], relativo al **Juicio Ordinario Civil Divorcio Incausado**, promovido por [REDACTED], por propio derecho, en contra de [REDACTED]; y

### **RESULTANDO**

Se hace innecesario realizar la transcripción de las constancias, en virtud de que no constituye un requisito indispensable para la resolución de la litis, ni irroga agravios a las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, con número de registro 237284, en materia común, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 199-204 Tercera Parte, Página 70, Genealogía Informe 1986, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 90, página 80; misma que a continuación se invoca:

#### **“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO.**

Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla.

### **CONSIDERANDO**

I. Que este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 158, fracción IV y XII, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; 76 fracción IV del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

II. Que el artículo 81 de la ley adjetiva Civil en el Estado, establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,

condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

III. Compareció ante éste órgano Jurisdiccional [REDACTED], por propio derecho, a promover en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin expresión de causa, en contra de [REDACTED], reclamando como prestaciones las siguientes:

*“A). Que por sentencia ejecutoriada se disuelva el vínculo matrimonial que une a la demandante con el demandado.”*

Aduciendo como hechos la actora que es legalmente casada con el señor [REDACTED], matrimonio que contrajeron con fecha catorce de abril del año dos mil catorce, bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el [REDACTED], Chiapas, de dicho matrimonio procrearon al niño [REDACTED], quien nació el veintiuno de agosto del año dos mil veintiuno, actualmente tiene dos años de edad, que el último domicilio conyugal lo establecieron en calle [REDACTED], Chiapas.

Bajo protesta de decir verdad, manifestó que son ciertos los datos que expresa a continuación, para satisfacer los requisitos del artículo 268-Bis del Código Civil del estado.

La solicitante [REDACTED], con domicilio [REDACTED], de la [REDACTED], Chiapas, nacionalidad mexicana, edad treinta y seis años, por haber nacido el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, grado escolar licenciatura, ocupación profesora de educación secundaria [REDACTED], en la [REDACTED], Chiapas.

El Cónyuge, [REDACTED], con domicilio [REDACTED], Chiapas, nacionalidad mexicana, edad treinta y cuatro años, por haber nacido el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, grado escolar Maestría en computación, ocupación



empleado de las empresas [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED]  
[REDACTED] Chiapas y maestro Universitario del [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

*El divorcio incausado puede pedirlo cualquier cónyuge debido a que es su voluntad de obtener el libre desarrollo del crecimiento de su personalidad. En efecto, está separada con el divorciante desde hace tres meses, su matrimonio ya no es posible continuarlo, porque su vida ya no es llevadera; ya no tienen vida en común y muy a su pesar desea recobrar su libertad en este juicio de divorcio incausado. Finalmente presentó propuesta de convenio y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.*

Para demostrar su acción aportó como pruebas el actor: certificado del acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], bajo el régimen de sociedad conyugal, registrado con fecha catorce de abril de dos mil catorce, inscrito en el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; atestado de nacimiento del cónyuge divorciante [REDACTED], registrado con fecha veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, inscrito en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; atestado de nacimiento de la cónyuge divorciante [REDACTED], registrada con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita en el [REDACTED], [REDACTED] ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; atestado de nacimiento del niño de iniciales A.D.S.V., registrado con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, inscrito en el [REDACTED] 2, [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Por su parte el demandado [REDACTED], al acudir a juicio a contestar demanda, manifestó que *en contestación al hecho marcado con el número uno, es cierto; en contestación al hecho marcado con el número dos, es parcialmente cierto; en contestación al hecho número tres, es parcialmente cierto, aclarando que en cuanto el inciso I, es cierto, en cuanto al inciso II, es parcialmente cierto; que es cierto que el domicilio del suscrito es el ubicado en calle de [REDACTED]*

del [REDACTED], Chiapas, mismo que es donde establecieron su domicilio conyugal, así mismo aclaró que la señora [REDACTED] se desempeña como profesora de educación secundaria de la [REDACTED] Chiapas, el cual está ahí de lunes a viernes, y quien se hace cargo del cuidado de su menor hijo lo es la abuela materna, *por tal motivo pide que se le de el derecho adecuado de convivencia con su menor hijo tomando en cuenta el interés superior de los menores.*

Que si bien es cierto que sostenía una relación laboral en la empresa [REDACTED], en ningún momento se alejó del hogar, tal y como lo puede constatar la señora [REDACTED] tía de la señora [REDACTED] la cual constata verlo trabajar arduamente desde su domicilio conyugal ubicado en calle de [REDACTED] Chiapas, así mismo cabe aclarar que el proyecto con la empresa antes mencionada solo estaba sustentada para el año dos mil veintitrés, de acuerdo al contrato de adquisiciones [REDACTED], por lo que actualmente ya no es parte de dicho proyecto, por terminación de contrato.

Agregó que si es cierto que se desempeña como maestro de la Universidad del Instituto [REDACTED], aclarando que tomando en cuenta la situación económica, se vio en la necesidad de aceptar la propuesta laboral en dicha escuela; en cuanto al inciso III. es parcialmente cierto, aclarando que llevaban menos de un mes de separados, esto fue a partir de que se ingresa la demanda, aclarando que siempre se ha preocupado por el bienestar de Laura y de su menor hijo, cumpliendo en todo comento con lo necesario para la casa y su hijo, proveyendo lo necesario, para su hogar como, es luz, agua, internet, despensa, pañales, leche, consultas medicas, así también aclaró que el suscrito siempre ha cumplido con sus deberes alimenticios con su familia, al caso concreto permite exhibir transferencias realizadas a nombre de la señora [REDACTED], de los meses de septiembre dos mil veintitrés: \$3000, octubre dos mil veintitrés: \$3200, noviembre dos mil veintitrés: \$2500, diciembre dos mil veintitrés: \$1000, les ha proveído a su familia lo necesario de acuerdo a sus posibilidades económicas. Finalmente dio contestación a la propuesta de convenio.



Para demostrar sus defensas y argumentos la parte demandada aportó como pruebas: confesional a cargo de [REDACTED], desahogada en audiencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

IV. Establecida la litis en los términos indicados y analizadas las constancias procesales que obran en autos, que merecen valor legal de conformidad con el numeral 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede al estudio del sumario en los términos siguientes:

Entrando al estudio de la cuestión planteada, se itera que el matrimonio es de orden público, así como que el Estado está interesado en su preservación para constituir el origen de la familia, misma que es la base de la sociedad; sin embargo, con los nuevos modelos de familia, en determinados casos es permisible su rompimiento; para lo cual nuestra legislación Procesal Civil en el Estado, en su título décimo tercero, refiere que para ello se podrá ejercer, ya sea de manera incausada o por mutuo consentimiento; señalando el diverso 262<sup>1</sup> del Código Civil del Estado, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; el divorcio puede ser incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la razón que lo motiva; debiendo para ello, cumplirse con los requisitos que enumera el diverso 268 bis<sup>2</sup>; estando dentro de ellos la exhibición del convenio que establece el numeral 269<sup>3</sup> del citado cuerpo de leyes invocado.

<sup>1</sup>**Art. 262.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. el divorcio puede ser incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la razón que lo motiva.

<sup>2</sup>**Art. 268 bis.-** El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el título décimo tercero del código de procedimientos civiles para el estado y en ella además de señalar el juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad: i.- el nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante; ii.- el nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge; iii.- la exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y iv.- la propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este código.

<sup>3</sup>**Art. 269.-** El cónyuge o los cónyuges que unilateralmente o por mutuo consentimiento desee promover el juicio de divorcio, deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: i.- a quién se confiarán los hijos menores o incapaces de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia; ii.- el modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confien aquéllos; iii.- el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; iv.- la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y el menaje; v.- la cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se hayadedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños; vi.- la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de

Divorcio unilateral, que es el que hace valer la parte actora [REDACTED] y para el cual en primer lugar a fin de demostrar el nexo jurídico que lo une al demandado, exhibió certificado del acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, registrado con fecha catorce de abril de dos mil catorce, inscrito en el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; así también, el atestado de nacimiento del cónyuge divorciante [REDACTED], registrado con fecha veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, inscrito en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; atestado de nacimiento de la cónyuge divorciante [REDACTED], registrada con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita en el [REDACTED] 7, [REDACTED] ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; atestado de nacimiento del niño de iniciales A.D.S.V., registrado con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, inscrito en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; documentos que son dignos de valor legal al tenor de los artículos 297, fracción II, 334, fracción IV y 398 del Código Procesal Civil del Estado, en relación a los diversos 39, 46 y 288 del Código Civil del Estado, justificando así la existencia del lazo matrimonial motivo de divorcio y consanguíneo con el niño de iniciales A.D.S.V., procreado durante el mismo; por consiguiente, a juicio de la juzgadora se deduce el derecho de la demandante a pedir el divorcio en la forma que lo pide y en términos de las fracciones I y IV del ordinal 1º de la Ley Procesal Civil del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la forma incausada de la petición de divorcio, resulta ser procedente; atento a lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “... **Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano

---

*liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y vii.- en los casos de divorcio incausado los cónyuges que hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos para que el divorcio por mutuo consentimiento pueda celebrarse ante notario, los cónyuges deberán acreditar, haber celebrado su matrimonio en el estado de Chiapas, que la cónyuge no esté embarazada, que no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y estos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos. si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, que no hayan adquirido bienes durante el mismo y si los hubiere, previamente deberán haber liquidado dicha sociedad. en este caso el divorcio se considerará consumado con el mero consentimiento de los cónyuges otorgado ante notario, quien lo hará constar en el instrumento público. si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos.*



*sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”;* ello en concordancia a los artículos 23 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; que de su interpretación refieren la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; estando dentro de esos derechos el del libre desarrollo de la personalidad humana, que se deriva de la dignidad humana, como derecho fundamental superior; y que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos; o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; así como, la libre opción sexual; lo que es parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida; por lo que, ante la trascendencia de ello, ese derecho es inherente a esa persona, bastando sólo la voluntad de al menos una de las partes para ya no seguir unida en matrimonio, para poder declarar su disolución; lo anterior, sin dejar de soslayar la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, como base de la sociedad, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, pero sin que esto conlleve a que el Estado, deba mantener esa figura, aun contra de la voluntad de uno de sus miembros; so pretexto de esta disposición constitucional, sino buscar los medios o instrumentos

adecuados para no afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, pero ponderando en todo momento esa libre voluntad expresa de uno de sus miembros, esto a través de un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes; lo que implica, que el libre desarrollo de la personalidad, al estar reconocido en los tratados internacionales, de los que México es parte, e implícitamente en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, es que se concluya que esa decisión de divorcio es una vertiente de ese referido principio fundamental de "libre desarrollo de la personalidad"; dado que garantiza a los ciudadanos la libertad de elegir pareja; asegurando que cada persona proyecte libremente su vida en la forma que lo desee hacer; para lo cual el Estado está imposibilitado para tener injerencia alguna; ya que de ser así, implicaría una violación a la individualidad de las personas y su derecho a que sean éstas quienes elijan de manera libre y autónoma con quien seguir o proyectar su vida; por lo tanto, en un análisis ponderativo tenemos que el matrimonio, no puede continuar si falta la voluntad o el consentimiento de uno de los consortes; puesto que la celebración de ese acto, de ningún modo implica que sus integrantes pierdan el derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que deseen estar, como garantía de la dignidad humana; es decir, el matrimonio no tiene como fin conllevar la privación o restricción; de ahí que, pueda disolverse cuando así lo desee alguna de sus integrantes; lo anterior, en apego a los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que a la letra reza:

***“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.***

*En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.”<sup>4</sup>*

<sup>4</sup>Tesis 1a.LIX/2015, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitidos por la Primera Sala, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II Página 1392.





Voluntad en comento, que es la que hace valer la parte actora para ya no seguir casada con la parte demandada, la cual al estar protegida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente para dar por terminado el matrimonio que mantiene vigente con el accionado y colocarse en un estado de soltera nuevamente y con ello trazar nuevo proyecto de vida, puesto que de su escrito inicial de demanda, se aprecia que la accionante dejó patente su voluntad y deseo, de ya no seguir casada con el demandado [REDACTED], lo que justifica la vialidad del divorcio incausado, planteado por la parte accionante; sin dejar de mencionar que la parte actora a su escrito inicial de demanda exhibió propuesta de convenio, para lo cual el demandado hizo diversas manifestaciones respecto a la propuesta de convenio, ante ello, se pone en evidencia, la falta de interés de ambos consortes de continuar casados y menos aún de retomar su vida en común, lo que justifica la vialidad del divorcio planteado por la accionante [REDACTED]; manifestaciones en comento, que merecen valor legal de conformidad a los ordinales 393 y 400 del Código Procesal Civil del Estado;

Divorcio para el cual, la actora exhibió en el sumario certificado de acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, registrado con fecha catorce de abril de dos mil catorce, inscrito en el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; así también, el atestado de nacimiento del cónyuge divorciante [REDACTED], registrado con fecha veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, inscrito en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; atestado de nacimiento de la cónyuge divorciante [REDACTED], registrada con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita en el [REDACTED], [REDACTED] ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; atestado de nacimiento del niño de iniciales A.D.S.V., registrado con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, inscrito en el [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; documentos que merecen valor legal al tenor de los artículos 334, fracción IV, 398 y 407 del Código Procesal Civil del Estado, en relación a los diversos 39, 46 y 335 del Código Civil del Estado; los que justifican la petición del actor en la vía y forma en que fue admitida.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que la actora en la presentación de su demanda, anexó la propuesta de convenio respectiva; de lo cual se le hizo saber al demandado al momento de su emplazamiento para que hiciera sus alegaciones respectivas; sin embargo, el accionante en su contestación de demanda manifestó su conformidad con las cláusulas del convenio con inciso a), d) y e), además consta de la instrumental de actuaciones, que mediante escrito recibido el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora [REDACTED], manifestó que se encuentra radicado el expediente número [REDACTED], radicado en el Juzgado Cuarto de lo Familiar de este Distrito Judicial, relativo a la Controversia del Orden Familiar (Alimentos, Guarda y Custodia), promovido por [REDACTED], por propio derecho y en representación de su hijo de iniciales A.D.S.V., en contra de [REDACTED] [REDACTED], si bien, la parte actora exhibió copias simples de la papeleta del ingreso de la demanda, del escrito de demanda inicial recibido por dicho Juzgado el siete de febrero de dos mil veinticuatro, así como del acuerdo de radicación de demanda de ocho de febrero de dos mil veinticuatro en el cual se determinó de forma provisional la guarda y custodia y los alimentos a favor de su hijo de iniciales A.D.S.V., se presume la existencia de dicho Juicio, siendo este un hecho notorio para esta autoridad, lo que merece valor legal atento a los artículos 294, 400 y 407 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en ese sentido, esta autoridad solo resolverá lo inherente a la disolución del matrimonio, con las consecuencias jurídicas que enumera nuestra legislación Sustantiva Civil del Estado.

Corolario a lo anterior y siendo ponderativa la voluntad de la actora de no seguir unida en matrimonio con el accionado, como parte de su libre desarrollo de la personalidad; tomando en cuenta las particularidades del caso a estudiar y considerando la ausencia de los fines de las disposiciones contempladas en el Título Quinto, Capítulo X, de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º Constitucional, en igualdad de género, que establece la igualdad de condiciones, sin distinción y derecho a igual protección de la ley; **se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a [REDACTED] y [REDACTED], celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, registrado con fecha catorce de abril de dos mil catorce, inscrito en el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], Chiapas.** Recobrando ambos cónyuges su entera capacidad para contraer



nuevo matrimonio, conforme lo establece el artículo 287 del Código Sustantivo Civil del Estado.

De conformidad con el numeral 194 del Código Civil en la Entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal habida entre las partes, dejándose a salvo los derechos de éstos, para que en caso de existir bienes, realicen la liquidación de los mismos mediante el incidente respectivo.

En relación a la pensión compensatoria que le pudiera corresponder a la cónyuge divorciante en los términos que establece el artículo 298 Bis del Código Civil en la Entidad, por cuanto que las y los jueces estamos facultados para impartir justicia con base en una perspectiva de género, en ejercicio del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación; y puesto que la pensión compensatoria surge después de disuelto el vínculo matrimonial, como una consecuencia al estado de desigualdad material entre el varón y la mujer que se dedicó preponderantemente a las tareas domésticas y el cuidado de los hijos durante el matrimonio, lo que podría dejar a alguna de las partes en un estado de vulnerabilidad; esta autoridad, determina que se dejan de conceder, por cuanto la actora en la propuesta de convenio exhibida refirió que no se conviene alimentos para la cónyuge, por que ella es profesora de educación secundaria técnica número ciento cuarenta y cinco, Colonia [REDACTED], Chiapas, lo que se pudo corroborar con el informe rendido mediante oficio número [REDACTED], recibido el catorce de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Jefa de Departamento de Pagos de la Secretaria de Educación, por medio del cual informó que [REDACTED], con [REDACTED], categoría de Profesor de Adiestramiento de Secundaria Técnica, Foráneo, Titulado; Nombre del Centro de Trabajo: Escuela Secundaria Técnica número [REDACTED], de la Localidad; [REDACTED], Centro de Trabajo [REDACTED], Claves presupuestales: [REDACTED] y [REDACTED]; además del estudio socioeconómico de [REDACTED], que practicado el ocho de enero de dos mil veinticuatro, se demostró que la actora, tiene la edad de treinta y seis años, cuenta con estudios de Licenciatura en Ingeniería Agrónomo Especialista en Fitotecnia egresada de la Universidad Autónoma [REDACTED], como docente de Tecnología en Agricultura, con un puesto de base, en la [REDACTED], Chiapas; refiere vivir en una vivienda que continua pagando el domicilio particular

ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED], de esta Ciudad, desde el mes de noviembre del año dos mil diecinueve, mismo que cuenta con todos los servicios públicos a excepción de pavimentación, en dicho domicilio habitan cuatro personas [REDACTED], (de cincuenta y nueve años, jubilada), [REDACTED] (cincuenta y ocho años, tío), [REDACTED] (treinta y cuatro, esposo), refirió que su esposo labora en la [REDACTED], como docente de lunes a miércoles y habita el domicilio de jueves a sábado, y la cónyuge divorciante (quien habita el domicilio los domingos para viajar a su centro de trabajo), quien refirió laborar en la secundaria [REDACTED], en el horario de lunes a viernes, en el domicilio laboral ubicado en [REDACTED], Chiapas, así como estudiar la maestría en educación y ecología en línea, que cuenta con servicio médico del ISSSTE, proporcionado por su trabajo y utiliza el servicio médico privado, cuenta con egresos mensuales de alimentos y despensa \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), Luz \$650.00 (Seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), agua \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), Teléfono local paquete con cable, servicio de cable \$440.00 (Cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), celular \$360.00 (Trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), educación maestría, gastos médicos \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional), ropa y calzado (cuando requiere), abonos o créditos \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), diversiones \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), transporte o gasolina \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 moneda nacional), pañales \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), leche \$1245.00 (Un mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), casetas \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 moneda nacional), teniendo como el total de egresos de \$17,545.00 (Diecisiete mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), e ingresos mensuales de \$10,400.00 (Diez mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), teniendo como resultado su situación económica deficiente; sin embargo, la actora aceptó en la confesional desahogada en audiencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, que se desempeña como profesora de educación secundaria en la [REDACTED], que su domicilio laboral está ubicado en Colonia [REDACTED], Chiapas, ante lo anteriormente señalado, en los informes rendidos en oficios números [REDACTED] [REDACTED] volante [REDACTED] [REDACTED], recibidos el uno, ocho y diecisiete de abril y nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Chiapas 1,



el Instituto Mexicano del Seguro Social, el delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, el Jefe de oficina de Afiliación y prestaciones Económicas del ISSSTE, así como el Director de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, quienes comunicaron sobre las declaraciones presentadas de la parte actora en el ejercicio 2018, por el demandado en los ejercicios 2018, 2019 y 2022, que se localizaron antecedentes a nombre de las partes, así como el bien inscrito a favor de [REDACTED], con propiedad de folio [REDACTED], registro [REDACTED], con fecha de registro de trece de diciembre de dos mil diecinueve, que los cónyuges divorciantes se encuentran vigentes en la base de datos de Afiliación y vigencia de derechos del ISSSTE, finalmente que no se localizaron registros vehiculares a nombres de las partes del juicio, respectivamente, además de la constancia laboral número [REDACTED], de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, consta que [REDACTED], se encuentra contratado como personal de nomina educativa, adscrito a la Universidad [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED], primer piso, Colonia [REDACTED], C.P. [REDACTED], [REDACTED], en la unidad administrativa: [REDACTED] tipo de nomina: educativa, número de empleado: [REDACTED] [REDACTED], código de puesto: [REDACTED] descripción del puesto: docente de asignatura "A", antigüedad: cinco de septiembre de dos mil veintidós; manifestaciones y documentales que se valoran atento a los ordinales 334 fracción II, 386, 400, 412 y 984 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se presume que la demandante ha sido independiente económicamente del accionado; por consiguiente, no ha lugar a concederle alimentos compensatorios.

Ahora bien, respecto a la guarda y custodia, el derecho alimentario y de convivencia del menor de edad iniciales **A.D.S.V.**<sup>5</sup>; conforme a los artículos 273<sup>6</sup> y 274<sup>7</sup> del Código Civil del Estado de Chiapas, **se declara subsistente la obligación alimentaria** de la actora [REDACTED] y del demandado [REDACTED], para con su citado descendiente; sin embargo, considerando las particulares circunstancias del caso; se deja de hacer pronunciamiento respecto a la guarda y custodia, alimentos y derecho de convivencia, por cuanto los mismos son

<sup>5</sup>Omisión de nombre completo del menor, en atención al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>6</sup>Art. 273.-En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este código y el código de procedimientos civiles para el estado.

<sup>7</sup>Art. 274.- al decretarse el divorcio incausado se declarará que la obligación alimentaria subsiste para los padres en relación con sus hijas e hijos; la pensión alimenticia en caso de no quedar establecida en la sentencia de divorcio, se fijará y asegurará en la vía incidental o el juicio autónomo a elección del acreedor.

materia de estudio en el expediente número [REDACTED], radicado en el Juzgado Cuarto de lo Familiar de este Distrito Judicial, relativo a la Controversia del Orden Familiar (Alimentos, Guarda y Custodia), promovido por [REDACTED], por propio derecho y en representación de su hijo de iniciales A.D.S.V., en contra de [REDACTED] [REDACTED], lo que se tuvo por demostrado con la instrumental de actuaciones, en el cual mediante escrito recibido el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora [REDACTED], manifestó que se encuentra radicado el expediente número [REDACTED], en el Juzgado Cuarto de lo Familiar de este Distrito Judicial, relativo a la Controversia del Orden Familiar (Alimentos, Guarda y Custodia), promovido por la parte actora, por propio derecho y en representación de su hijo de iniciales A.D.S.V., en contra del demandado, en ese sentido, si bien, la parte actora exhibió [copias simples de la papeleta del ingreso de la demanda, del escrito de demanda inicial recibido por dicho Juzgado el siete de febrero de dos mil veinticuatro, así como del acuerdo de radicación de demanda de ocho de febrero de dos mil veinticuatro en el cual se determinó de forma provisional la guarda y custodia y los alimentos a favor de su hijo de iniciales A.D.S.V., en ese sentido, se presume la existencia de dicho Juicio, siendo este un hecho notorio para esta autoridad, pues en la radicación del Juicio de Guarda y Custodia del niño de iniciales A.D.S.V., se determinarán de manera accesorias los alimentos y el derecho de convivencia del niño de iniciales A.D.S.V., con el padre no custodio, lo que merece valor legal atento a los artículos 294, 400 y 407 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, documental que merece valor legal atento a los artículos 334, fracción II y 398 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.](#)

Con fundamento en el artículo 280 del Código Civil del Estado, se le hace saber a las partes que las determinaciones emitidas por la juzgadora o las convenidas por éstas, podrán ser modificadas judicialmente, en la vía incidental o convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias tomadas en consideración; así mismo, en términos de lo dispuesto por los ordinales 666 y 667 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, quedan expeditos su derecho para efecto de que puedan recurrir el presente fallo mediante el recurso de apelación, en el caso en que éste les cause perjuicio alguno.



Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, y conforme al artículo 71 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Chiapas, previa identificación y razón de recibo que se deje en autos para constancia de los interesados, remítase copia certificada de la misma a la [REDACTED] del Registro Civil [REDACTED], [REDACTED], Chiapas, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 87 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, y levante el acta correspondiente. Ahora bien, por cuanto el lugar de **registro de matrimonio y nacimiento** del y la consorte; lo son fuera de este Distrito Judicial, conforme a los artículos 104 y 105 del Código Procesal Civil del Estado, hágase la anotación respectiva mediante exhorto.

Se deja sin efectos las medidas provisionales fijadas en el auto de radicación.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el presente **Juicio Ordinario Civil Divorcio Incausado**, promovido por [REDACTED], por propio derecho, en contra de [REDACTED], en el cual el actor del juicio principal acreditó los hechos constitutivos de su acción y la demandada contestó demanda;

**SEGUNDO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo; **se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a [REDACTED] y [REDACTED], celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, registrado con fecha catorce de abril de dos mil catorce, inscrito en el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ante la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas.** Recobrando ambos cónyuges su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, conforme lo establece el artículo 287 del Código Sustantivo Civil del Estado.

**TERCERO.** Se declara disuelta la sociedad conyugal habida entre las partes, dejándose a salvo los derechos de éstos, para que en caso de existir bienes, realicen la liquidación de los mismos mediante el incidente respectivo.

**CUARTO.** Se absuelve a [REDACTED] de otorgar alimentos compensatorios a favor de [REDACTED], por las consideraciones apuntadas en el cuerpo de este fallo.

**QUINTO.** Respecto a la guarda y custodia, el derecho alimentario y de convivencia del menor de edad iniciales **A.D.S.V.<sup>8</sup>**; **se declara subsistente la obligación alimentaria** de la actora [REDACTED] y del demandado [REDACTED], para con su citado descendiente; sin embargo, por las consideraciones apuntadas en el cuerpo de este fallo, se deja de hacer pronunciamiento respecto a la guarda y custodia, alimentos y derecho de convivencia.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 280 del Código Civil del Estado, se le hace saber a las partes que las determinaciones emitidas por la juzgadora o las convenidas por éstas, podrán ser modificadas judicialmente, en la vía incidental o convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias tomadas en consideración; así mismo, en términos de lo dispuesto por los ordinales 666 y 667 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, quedan expeditos su derecho para efecto de que puedan recurrir el presente fallo mediante el recurso de apelación, en el caso en que éste les cause perjuicio alguno.

**SEPTIMO.** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, previa identificación y razón de recibo que se deje en autos para constancia de los interesados, remítase copia certificada de la misma a la [REDACTED] **del Registro Civil del [REDACTED], [REDACTED], Chiapas**, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 87 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, y levante el acta correspondiente. Ahora bien, por cuanto el lugar de **registro de matrimonio y nacimiento** del y la consorte; lo son fuera de este Distrito Judicial, conforme a los artículos 104 y 105 del Código Procesal Civil del Estado, hágase la anotación respectiva mediante exhorto.

**OCTAVO.** Se deja sin efectos las medidas provisionales fijadas en el auto de radicación.

---

<sup>8</sup>*Omisión de nombre completo del menor, en atención al capítulo III apartado nueve del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.*



**NOVENO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Así definitivamente, lo resolvió mandó y firma la licenciada **MARÍA REBECA VELASCO ORANTES**, Jueza de Primera Instancia, Titular del Juzgado Tercero en Materia Familiar de éste Distrito Judicial, por ante la licenciada **MAGDA LORENA FLORES LÓPEZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- DOY FE. *SGBR\*\*\**

**ELIMINADO: 173 elementos. FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.